



*******(1).**

VS.

FISCAL DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 43/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Estado de Baja California, al no acreditarse con prueba contundente la pérdida del requisito de permanencia como consecuencia de no aprobar las evaluaciones periódicas para obtener y mantener vigente la certificación.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Fiscalía de Contraloría y Visitaduría	Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto No. 100, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley Orgánica de la Procuraduría	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Centro de Evaluación y Control de Confianza	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el veintitrés de julio de dos mil veinte el actor presento ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinte emitida por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó sancionarlo con remoción al cargo que venía ocupando como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II.- Que en proveído de veintinueve de julio de dos mil veinte se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Fiscal de Contraloría y Visitaduría, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que mediante auto de seis de octubre de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, párrafo Tercero, 2, 4, fracción III, 6, 22, fracción III, 23 fracción I, inciso a), fracción II inciso c), 24 BIS, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 614 a 693 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad

demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte que sobrevenga alguna causal que debiera analizarse de oficio.

CUARTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de treinta de mayo de dos mil veinte, la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría determinó que se tuvo por acreditado que el actor incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción VII del artículo 40, en relación directa con la fracción XVI del artículo 41, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que establezcan las leyes especiales de la materia, las siguientes:

:

[...]

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo;

[...]"

"ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

(...)

XVI.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; y

(...)

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados precepto legales, en razón de que el actor, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, "...le fue aplicado el proceso de control de confianza, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que los servidores públicos contraen como integrantes de las instituciones de procuración de justicia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 55 fracciones III y IV, 56 primer párrafo de la Ley General indicada con antelación y en uso de las facultades conferidas a este Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hago de su conocimiento lo siguiente: NOMBRE COMPLETO DEL EVALUADO: *******(1)**, resultó **NO APROBADO** en la evaluación de confianza que le fue practicada y consecuentemente no le fue emitido su **CERTIFICADO**" (sic)

QUINTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción:

"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

SEXTO.- Estudio del segundo motivo de inconformidad relativo a la prescripción por ser de estudio preferente.

El presente motivo de inconformidad resulta **infundado**, ya que la parte actora se duele que la autoridad demandada debió determinar que opero a su favor la prescripción de la facultad de acción de inicio del procedimiento de remoción en su contra, en virtud de haber transcurrido más de doce meses de que la visitaduría tuvo conocimiento de los hechos que se le imputan, pues argumenta que el acuerdo de inicio del procedimiento le fue notificado el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y que la Visitaduría tuvo conocimiento el día doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Veamos

El artículo 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California aplicable al caso materia de estudio establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 195.- *La facultad de las autoridades competentes de la Visitaduría General, para iniciar el procedimiento administrativo prescribirá en un año, a partir de que se tenga conocimiento de los hechos susceptibles de investigación, y en tres, independientemente de esta circunstancia.*

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el personal de la Visitaduría General, según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante las investigaciones, auditorías, revisiones, requerimientos, citaciones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas

con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Del anterior artículo, se advierte que la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento es de un año, pero dicho término de prescripción puede ser interrumpido por las actuaciones que realice la Visitaduría General mediante las investigaciones, auditorias, revisiones, requerimientos, citaciones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas, tal como lo establece su segundo párrafo.

Luego entonces, resulta incorrecta la interpretación del precepto legal que realiza la parte actora pues lo hace de manera parcial, ya que solo considera la primera parte del referido artículo al establecer que la visitaduría tuvo conocimiento el día doce de diciembre de dos mil diecisiete y que el acuerdo de inicio de procedimiento le fue notificado el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que sostiene transcurrió más de un año para iniciar el procedimiento; pero el actor no consideró en su alegato las actuaciones que fueron realizadas, acordadas y recibidas por la Visitaduría con la intención de demostrar el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos 40, fracción VII, y 41, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría, circunstancia que interrumpe el plazo de prescripción.

De las referidas actuaciones obran en autos las siguientes:

1.- Oficio número ***** (3) (visible a foja 361 de autos), de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Edith Villalobos Iñiguez visitadora general de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual remite oficio número ***** (3), de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, al que adjunta el informe de autoridad, así como el expediente de evaluación que le fue practicada a ***** (1).

2.- Informe de autoridad remitido por el Subprocurador de Zona Tijuana, mediante el oficio

***** (3) de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual informa que después de una búsqueda minuciosa en el Sistema de Justicia Tradicional de esa Subprocuraduría de Zona a su cargo, no se localizo antecedente en calidad de indiciado del actor (visible a foja 377 de autos).

3.- Informe de autoridad remitido por la Coordinadora de Capital Humano de Zona Tijuana, mediante el oficio número ***** (3) de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual informa que al realizar una revisión del expediente laboral de ***** (1), con cargo de Agente del Ministerio Público, no obran en sus constancias documentación de Acta Administrativa, Acta Circunstanciada o Informe por haber incurrido en alguna falta administrativa por inasistencia a sus labores sin causa justificada, ausencia del servicio o incumplimiento derivado de sus funciones (visible a foja 380 de autos).

4.- Informe de autoridad remitido por la Jefa de Zona Tijuana del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio número ***** (3) de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual informa que una vez realizada una búsqueda en los archivos de esa jefatura no se encontró expediente alguno a nombre de ***** (1) (visible a foja 386 de autos).

5.- Informe de autoridad consistente en copia simple del oficio número ***** (3) de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por la coordinadora de área de Capital Humano Zona Tijuana, mismo que fue remitido por el Subprocurador de Zona Tijuana, mediante el oficio ***** (3) a través del cual informa que ***** (1), con cargo de Agente del Ministerio Público, en fecha catorce de septiembre, diecinueve de octubre y nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, se encontraba comisionado como Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Robos Zona Centro, ya que conforme a constancias del expediente, a partir del cinco de septiembre del dos mil diecisiete se le asigno dicha comisión. (visible a foja 392 y 393 de autos)

6.- Informe de autoridad rendido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mediante oficio número ***** (3) de fecha



veinte de junio de dos mil dieciocho y remitido por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por medio del oficio número ***** (3); mediante el cual informa que dicho centro contaba con la certificación y acreditación vigente durante la práctica de la evaluación de control de confianza del servidor público ***** (1), Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (visible a foja 417 de autos).

De las constancias señaladas con anterioridad, se advierte que la Visitaduría General realizó actuaciones que interrumpen el cómputo del plazo de prescripción para allegarse de elementos suficientes para estar en aptitud de determinar si se iniciaba o no el procedimiento administrativo en contra del actor, por lo cual, el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho dictó el acuerdo de inicio del procedimiento y le fue notificado el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Es **infundado** lo argumentado por el actor en el sentido de que operó la prescripción a su favor en términos del referido artículo 195 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, pues contrario a ello, quedó acreditado en autos que durante dicho año la Visitaduría realizó actuaciones que suspendieron el plazo de prescripción.

Lo anterior es así, ya que, si bien la Visitaduría General tuvo conocimiento el doce de diciembre de dos mil diecisiete como lo afirma la parte actora, la primera interrupción se dio el veintiséis de enero de dos mil dieciocho al remitir la referida Visitaduría General oficio número ***** (3) de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, volviéndose a reiniciar el cómputo.

De nueva cuenta se interrumpe el plazo de prescripción el cuatro de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio ***** (3), reiniciándose nuevamente el cómputo e interrumpiéndose el día siete de mayo de dos mil dieciocho y así en reiteradas ocasiones siendo la última interrupción según consta en autos el día veinte de junio de dos mil dieciocho mediante oficio ***** (3) por el cual da respuesta al oficio ***** (3) elaborado por la Visitaduría General.

Luego entonces, del veinte de junio de dos mil dieciocho en que se reinició el cómputo del plazo de prescripción al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que le fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento no había transcurrido el año para que operara la prescripción.

SÉPTIMO.- Estudio del Cuarto motivo de inconformidad relativo a la incorrecta valoración de las pruebas, mismo que será valorado en diverso orden al que fue presentado ya que de resultar fundado traería un mayor beneficio al actor pues traería como consecuencia que se declarara la nulidad de la resolución impugnada.

El actor en el motivo de inconformidad en análisis hace valer en esencia, lo siguiente:

- Que la demandada realizó una incorrecta e insuficiente valoración de las pruebas obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad.
- Que la autoridad les otorga un valor probatorio a las probanzas en cuanto a su existencia y contenido de conformidad a lo establecido en el artículo 285 fracción III, 322 fracción, 323, 405, 411, 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, sin embargo, no analiza el motivo de otorgarles valor probatorio para llegar a la conclusión de que permanecer en el cargo es un riesgo para la institución.
- Que los documentos aportados por la autoridad no son suficientes ni idóneos para acreditar que él es un factor de riesgo para la institución y que por ende no es viable para mantener la certificación que por 11 años venía manteniendo, ya que dichas pruebas no sirven para corroborar los supuestos resultados negativos de los exámenes practicados.
- Que la autoridad realiza una incorrecta valoración de la prueba psicológica ya que solo le otorga valor probatorio al reporte de evaluación sin realizar una verdadera investigación respecto a si lo dicho en tal reporte es cierto o es incorrecto.

- Que las personas que emitieron el reporte psicológico no comparecieron a ratificarlo, ni se entrevistó o interrogó al profesionista que lo realizó por lo que dicha prueba no da oportunidad para determinar si la información contenida en dicha prueba es cierta.

- Que la prueba pericial de polígrafo en la que la autoridad basa su conclusión para determinar que no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza, y con ello no obtener la certificación no fue ratificado por el profesionista que lo realizó, además de que no existen otras pruebas o indicios que haga siquiera presumir que el suscrito haya utilizado algún tipo de droga o que haya mentido al responder las interrogantes del examen de polígrafo.

- Que en la prueba pericial de polígrafo se establece como conclusión que no aprobó debido al hecho de que en una de las respuestas se encontraron indicadores de riesgo, específicamente a la respuesta de la pregunta ¿has consumido drogas ilegales en los últimos años? Sin que se explique como se llegó a tal conclusión, por que motivo o como se encontraron esos indicadores de riesgo o cuales son esos indicadores.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que la demandada realizó una incorrecta valoración de las pruebas obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa para tener por acreditado la pérdida de requisitos de permanencia, como consecuencia de no aprobar las evaluaciones periódicas para obtener y mantener vigente la certificación.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

Veamos:

Para confirmar la conducta de responsabilidad que se le imputa al actor, la autoridad la tuvo por acreditada básicamente con los siguientes medios de convicción a los cuales les dio valor probatorio pleno:

1).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número ***** (3), de fecha siete del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada EDITH VILLALOBOS ÑIGUEZ, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual remite oficio número ***** (3), de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la MTRA. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA, Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, a través del cual remite oficio número ***** (3), de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por M.C. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, relativo al resultado de la evaluación de control de confianza que obtuvo el servidor público ***** (1), con cargo de Agente del Ministerio Público, quien resulto NO APROBADO (visible de foja 206 a 208 de autos).

2).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número ***** (3), de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la MTRA. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA, Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, a través del cual remite oficio número ***** (3), de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por M.C. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, relativo al resultado de la evaluación de control de confianza que obtuvo el servidor público ***** (1), con cargo de Agente del Ministerio Público, quien resulto NO APROBADO (visible a fojas 207 y 208 de autos).

3).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio número ***** (3), de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por M.C. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, relativo al resultado de la evaluación de control de confianza que obtuvo el servidor público ***** (1), con cargo de Agente del Ministerio Público, quien resulto NO APROBADO (visible a foja 208 de autos).

Documentos públicos que son aptos para acreditar únicamente lo que en ellos se informa en el sentido de que el actor ***** (1) obtuvo como resultado de la evaluación de control de confianza a la que se sometió como NO

APROBADO, sin embargo, no son aptos para acreditar que los motivos o razones señalados en dicha evaluación sean ciertos.

4).- **INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por la Ciudadana Licenciada Brenda Valdez Jaramillo, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mediante oficio número ***** (3) de fecha veintidós del mes de enero del año dos mil dieciocho mismo que fue remitido mediante el oficio número ***** (3) de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho y suscrito por la Licenciada Edith Villalobos Iñiguez, en ese entonces Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Probanza que vinculada con otros medios de prueba, como lo son las documentales públicas consistentes en el oficio número ***** (3), de fecha seis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por la Mtra. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, así como la relativa a la copia certificada del expediente completo de la Evaluación de Control de Confianza que se le practicó al servidor público ***** (1) constante de doscientas once fojas útiles e identificado como cuadernillo número ***** (3), **la autoridad tuvo por acreditado** lo siguiente:

-Que en fechas catorce del mes de septiembre y diecinueve del mes de octubre del año dos mil diecisiete, le fue practicada por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, al servidor público ***** (1), la Evaluación de Control de Confianza.

-Que se acredita con la referida documental que el resultado de dicha evaluación fue "NO APROBADO".

-Que se acredita que consecuentemente al resultado de no aprobación, **no le fue emitido certificado alguno;** asimismo se acredita que el referido centro evaluador remitió copia certificada del expediente formado con motivo de la evaluación en cita y que dentro de este obra agregado el correspondiente reporte final. (visible de foja 361 a 365 de autos).



Por lo cual, son aptos para acreditar únicamente lo que en ellos se informa en el sentido de que el actor ***** (1) obtuvo como resultado de la evaluación de control de confianza a la que se sometió como NO APROBADO, sin embargo, no son aptos para acreditar que los motivos o razones señalados en dicha evaluación y por las cuales se determinó no aprobarlos sean ciertos.

5).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente completo de la evaluación de control de confianza que se le practicó al servidor público ***** (1), constante de doscientas once fojas útiles, remitido mediante oficio ***** (3), de fecha veintidós del mes de enero del año dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Brenda Valdez Jaramillo, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, dentro del cual se destaca entre otros el reporte de evaluación psicológica, en el que se llegó al diagnóstico preliminar "No aprobado".

De igual manera, dentro de la citada copia certificada del expediente completo de la evaluación de control de confianza que se le practicó al servidor público ***** (1), obra reporte de evaluación poligráfica con resultado final de "No Aprobado". Así como obra el reporte integral, con número de folio ***** (3), signado por la antes citada, correspondiente a la Evaluación aplicada al servidor público ***** (1), con el objeto de identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios (visible de foja 713 a 901 de autos).

De los anteriores medios de prueba aportados por la autoridad para tener por acreditada la responsabilidad que le imputa al actor, tenemos que las probanzas marcadas con los números 1), 2) y 3) denominadas **Documentales Públicas**, la autoridad les concede valor probatorio pleno para acreditar las circunstancias que en dichas documentales se expresan, siendo estas las siguientes:

- Que el actor ***** (1), con cargo de Agente del Ministerio Público fue sometido a la evaluación de control de confianza por el Centro de

Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

- Que el resultado final de dicha evaluación fue NO APROBADO.
- Que existió comunicación entre varias dependencias públicas entre ellas el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California; así como, a la Visitaduría General; por lo cual, tuvieron pleno conocimiento respecto a que el servidor público en mención fue sometido a la evaluación de control de confianza por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y que el resultado final de la evaluación fue NO APROBADO.
- Que anexaron a dicho oficio la documental publica consistente en la copia certificada del expediente completo de evaluación de control de confianza que se le practico al servidor público *****⁽¹⁾ constante de doscientas once fojas útiles dentro del cual se destaca el reporte integral.

De lo anterior, se advierte, que dichas documentales no son suficientes para acreditar si las evaluaciones realizadas fueron llevadas a cabo de manera correcta, o si el resultado de las mismas resulta acertado y corresponde a lo ahí plasmado, máxime cuando el actor aporó medios de convicción para desvirtuar dichos resultados y negó categóricamente lo ahí plasmado.

Lo anterior es así, ya que tal y como se manifestó líneas arriba en el presente fallo, si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba.

Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental.

Lo que ocurrió en este caso, puesto que el actor negó el resultado final de los exámenes que le fueron practicados específicamente los relativos a los exámenes psicológico y de polígrafo y ofreció medios de prueba para desvirtuarlos.

Por cuanto hace a **la prueba** marcada con el **número 4)** descrita líneas arriba y consistente este en **Informe de Autoridad** rendido por Brenda Valdez Jaramillo, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mediante oficio número ***** (3) de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho mismo que fue remitido mediante el oficio número ***** (3) de fecha veintiséis del mes de enero del año dos mil dieciocho suscrito por la Licenciada Edith Villalobos Iñiguez, en ese entonces Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Con la cual la autoridad afirma en su resolución que dicha probanza vinculada con otros medios de prueba, como lo son las documentales públicas consistentes en el oficio número ***** (3), de fecha seis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por la Mtra. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, así como la relativa a la copia certificada del expediente completo de la Evaluación de Control de Confianza que se le practicó al servidor público ***** (1) constante de doscientas once fojas útiles e identificado como cuadernillo número ***** (3), **que se acredita** lo siguiente:

- En primer término, que en fechas catorce del mes de septiembre y diecinueve del mes de octubre del año dos mil diecisiete, le fue practicada por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, al servidor público ***** (1), la Evaluación de Control de Confianza.

- En segundo término, se acredita que el resultado de dicha evaluación fue "NO APROBADO".
- En tercer término, se acredita que consecuentemente a la no aprobación, **no le fue emitido certificado alguno.**
- Asimismo, se acredita que el referido centro evaluador remitió copia certificada del expediente formado con motivo de la evaluación en cita y que dentro de esta obra agregada el correspondiente reporte final.

De lo anterior, se aprecia que la autoridad le otorgo un valor probatorio pleno a dicho informe de autoridad (según se advierte de la resolución impugnada visible a foja 626 de autos), entre ellas a la copia certificada del expediente formado con motivo de la evaluación en cita, en los que obra agregado las pruebas de evaluación psicológica y de polígrafo que fueron las que la autoridad manifiesta en su imputación que el actor **NO APROBO**, es decir le da valor probatorio pleno al contenido de dichas documentales.

Razón por la cual, y como se manifestó líneas arriba en el presente fallo, la prueba de informe de autoridad, reúne características muy particulares y para considerarla plena (específicamente en cuanto al contenido de lo que se informa) de cumplir con las formalidades que reviste nuestro Código de Procedimientos Civiles específicamente por lo dispuesto en el artículo 321 que dispone que *"una vez recibido un informe de autoridad, el juez podrá requerir a la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto contenido en dicho informe"*, lo anterior es así, debido a que dicho medio de convicción tiene sus propias características y la autoridad deberá valorarla muy específicamente respecto a lo que su oferente pretende demostrar con ella; en este caso -que no aprobó los exámenes de evaluación psicológico y de polígrafo-; y porque motivo no las aprobó; es decir, en el caso materia de análisis se trata de dos pruebas periciales que requieren que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte ilustren al juzgador (autoridad) en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento.

Lo anterior es así, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, por lo cual resulta difícil determinar el

alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias como se advierte en el presente asunto materia de estudio, por lo cual la autoridad debió concederle un valor indiciario respecto al resultado de dichas periciales y concatenarlas con otros medios de prueba que robustecieran dicha determinación.

Por cuanto hace a la **prueba marcada** con el número **5)**, denominada **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** y consistente ésta en copia certificada del expediente completo de la evaluación de control de confianza que se le practicó al servidor público *******(1)**, constante de doscientas once fojas útiles, remitido mediante oficio *******(3)** de fecha veintidós del mes de enero del año dos mil dieciocho y signado por la Licenciada Brenda Valdez Jaramillo, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, dentro del cual se destaca entre otros el reporte de evaluación psicológica, en el que se llegó al diagnóstico preliminar **"No aprobado"**.

De igual manera, dentro de la citada copia certificada del expediente completo de la evaluación de control de confianza que se le practicó al servidor público *******(1)**, obra reporte de evaluación poligráfica con resultado final de **"No Aprobado"**. Así como obra el reporte integral, con número de folio *******(3)**, signado por la antes citada, correspondiente a la Evaluación aplicada al servidor público *******(1)**, con el objeto de identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

La autoridad a dicho medio de prueba le otorga valor probatorio pleno para tener por cierto lo establecido en el reporte de evaluación psicológica en el que se determinó lo siguiente:

"...REPORTE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA,
*signada por el Psic. 53 Lic. Erick Daniel Urbina Reza CED. 8172049, psicólogo evaluador; por la Psicóloga 49 Lic. Yanine Guadalupe García Quistian CED. 8040298, supervisor de psicología; y por la psic. 20 Lic. Blanca Maribel Nava Valenzuela CED 6769426, Jefe de psicología, dentro del cual fue establecido lo siguiente: "(...) **MARCO NORMATIVO (...)** Con fundamento*

En los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 apartado B, fracción XIII y XIV del mismo ordenamiento; 2, 21, 106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 32, 33, y 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 4, fracción IV del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 3, 4, 11 fracción I, inciso a), 18, 34 fracción I, 35, 36, 40, 41, 49, 56, 57 y 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y demás relativos y aplicables, se evalúo al de nombre *****⁽¹⁾. (...) **TRAYECTORIA LABORAL (...)** Evaluado

que cuenta con 11 años de trayectoria en la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde actualmente funge como Agente del Ministerio Público, llevando a cabo integración de carpetas de averiguación para darles una secuencia, cumpliendo en ello siete años, asimismo indico haber laborado como Secretario de Acuerdos y Canalizador con anterioridad (...)

SÍNTESIS (...) Se trata de una persona inmadura con bajo juicio, pues no reflexiona sobre las consecuencias de sus acciones, siendo hostil e irritable, mismo que lo conduce a ser opositorista, pues no muestra respeto hacia figuras de autoridad, debido a no ser de su agrado seguir reglas y ordenes de terceros, de modo que procede bajo criterio propio, misma inmadurez lo lleva a mostrar pobre consciencia sobre su actuar debido a que cuenta con bajo sentido de responsabilidad, lo que lo lleva a evadir actividades que le impliquen comprometerse, factor que le impide comprometerse con funciones del puesto, propenso a quebrantar lineamientos por no llevar a cabo procedimientos y lineamientos establecidos, al igual que no logra adaptarse a exigencias que le requieran empeño en campo operativo y desobedecer ordenes de mandos, aunado a mermar trato cordial con compañeros y ciudadanos cuando no se adaptan a sus criterios, por lo que no se considera apto para continuar en el puesto de Agente del Ministerio Público (...)

DIAGNOSTICO PRELIMINAR (...) No aprobado (...) **PERFIL**

PSICOLÓGICO (...) **FORTALEZAS (...)** Persona que cuenta con rendimiento intelectual normal en comparación con la población en general, además de mostrar apertura hacia el proceso de evaluación, desenvolviéndose con cordialidad y atención hacia los requerimientos del mismo (...) **FACTORES DE**

RIESGO (...) Se trata de una persona inmadura con bajo juicio pues no reflexiona sobre las consecuencias de sus acciones, derivado de su pobre introspección para evaluar escenarios, de ahí que responde de forma inmediata a estímulos del entorno, siendo hostil e irritable, mismo que lo conduce a ser opositorista, pues no muestra respeto hacia figuras de autoridad, debido a no ser de su agrado seguir reglas y ordenes de terceros, de modo que procede bajo criterio propio, tan es así que constantemente se ha visto envuelto en conflictos con sus superiores, ya sea por no querer acceder en ordenes que le dan o por crear discusiones sobre temas donde el cree tener la razón respecto a las funciones a realizar. Siendo "sarcástico" al exponer sus puntos de vista, de modo que degrada el nivel de autoridad que tienen sus mandos, llegando a sentirse superior a ellos, ejemplo de ellos es que hace tres años al estar adscrito a Tecate, tuvo conflictos con el Subprocurador que fuera su jefe

En ese momento debido a que no quiso obedecer peticiones sobre diversos casos que estaba llevando a cabo, de modo que dijo "como no es abogado no sabe", minimizando la importancia de las decisiones tomadas, motivo por el que fue cambiado de área y lo asignaron al Hongo como castigo, de modo que explicó que lo que no le agrada a los Dirigentes de él es que "uno se dé a respetar como Ministerio Público" refiriéndose a querer imponer sus ideas y decisiones, al igual "que les diga que no" ya que si no está de acuerdo simplemente se niega a acatar lo que le ordenan, situación que se repitió al haber cambio de Subprocurador, ya que el año pasado la siguiente que estuvo en el puesto, lo movió de adscripción del grupo de delitos con detenido al de patrimoniales, un departamento que era de desagrado para el evaluado, esto a raíz de tener constantes problemas con los Policías Ministeriales y los de diferentes Corporaciones al tacharlos de ineficientes por no tener las documentaciones que él solicitaba en los tiempos que quería, de ahí que se definió como "exigente" al querer tener todo bajo control, lo que lo lleva a ser hostil con terceros si no se hace lo que desea, por lo que generaba controversia con los oficiales, siendo el detonante en las modificaciones en sus actividades, sumado a lo anterior, contó que al regreso del encargo anterior con el que había tenido conflictos, nuevamente surgieron riñas por no estar de acuerdo con las resoluciones de casos, de tal manera que al tener confrontaciones, hace tres meses fue enviado a Tijuana "castigado" por ser rebelde con sus líderes, de tal modo que lo tuvieron aislado de actividades por las referencias que dieron del otro municipio, teniendo dificultades con el nuevo Coordinador del Departamento de Homicidios al ser tajante durante las juntas, entrar en discusiones e intercambiar palabras de manera indirecta que tensaban el ambiente laboral, por lo cual hace dos semanas lo situaron en el grupo de robos, dejando en claro su dificultad para ajustarse a figuras de autoridad; por otro lado, misma inmadurez lo lleva a mostrar pobre conciencia sobre su actuar debido a que cuenta con bajo sentido de responsabilidad lo que lo lleva a evadir actividades que le impliquen comprometerse, aunado a que llega a transgredir lineamientos que le generan mayor esfuerzo durante su desempeño, refirió que cuando estaba en Tecate dio inicio al área de delitos con detenido del nuevo sistema de justicia penal en la que al ser un puesto nuevo y querer evitar papeleos, reducía las sentencias de las personas para no tener tanta carga de trabajo, esto debido a que no quería esa labor por implicar mayor tiempo y laboriosidad, no obstante al ser obligatorio buscaba como evadir sus tareas, asimismo cuando los casos que le corresponden son claros con pruebas contundentes les dedica empeño pero si es dudosa la resolución, no les presta el interés adecuado, pues a su percepción rebotaran y solo perderá tiempo, por último señalo que ya está dentro de sus planes el renunciar a la Procuraduría desde que se percató de la cantidad de trabajo que viene para él dentro de la agencia que lo acaban de asignar, puesto que no quiere complicarse, lo que deja en claro su nulo ímpetu en tareas que implican ser Ministerio Público; factor que le impide comprometerse con funciones del puesto, por lo que quebranta lineamientos por no llevar a cabo procedimientos establecidos, al igual que no lograr adaptarse a

exigencias que le requieran entrega en campo operativo y desobedecer órdenes de Mandos, aunado a mermar trato cordial con compañeros y ciudadanos cuando no se adaptan a sus criterios, por lo que no se considera apto para continuar en el puesto de Agente del Ministerio Público (...) NOTA: Menciono que hace 3 años fue amenazado por una banda delictiva llamada "los pela vacas" por consignarlos con el delito de homicidio, desarticulando así dicha agrupación, negó tener consecuencias. Comento que hace tres meses fue diagnosticado con Hipertensión, por lo que ingiere diariamente medicamento de nombre Losartan..."

De igual manera, dentro de la citada copia certificada del expediente completo de la evaluación de control de confianza que se le practicó al servidor público *****⁽¹⁾, obra reporte de evaluación poligráfica, mismo que dice textualmente lo siguiente:

"... REPORTE DE EVALUACIÓN POLÍGRAFICA, signado por la evaluadora Cinthia Fabiola Avilés Juárez, AP22; por el supervisor Víctor Hugo Reyes Cisneros, AP21; y por la jefa del departamento Dinora Maribel Ramos Nuñez, AP10; dentro del cual fue establecido lo siguiente: "(...) **REPORTE DE EVALUACIÓN POLÍGRAFICA (...) MARCO NORMATIVO (...)** Con fundamento en los artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad; 2, 21, 106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 32, 33, 34 de la Ley de Seguridad pública del Estado de Baja California; 4, fracción IV del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 11 Fracción I, inciso a), 18, 34, 36, 40, 41, 56, 57 y 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y demás relativos y aplicables, se evaluó; al de nombre *****⁽¹⁾ con su consentimiento expreso y con el objeto específico de la evaluación Poligráfica como lo es en el caso de identificar factores de éxito en el cumplimiento de sus funciones, y detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal. En general detectar factores de riesgo que vulneren la seguridad de la institución (...) **ANTECEDENTES LABORALES (...)** Juzgado de 1ra. Instancia Civil Tecate Aux. Administrativo 9000. Procuraduría General de Justicia del Estado, Agente del Ministerio Público 23,000 (...) **INFORMACIÓN RELEVANTE (...)** No relevante (...) **OBSERVACIONES (...)** **DROGAS (...)** Manifestó que en un empleo que tuvo antes de ingresar a PGJE, unos ex compañeros de trabajo le ofrecieron consumir cocaína, sin embargo negó haber aceptado el ofrecimiento y negó consumos de cualquier droga ilegal. Refirió que cuando era adolescente le ofrecieron fumar marihuana, pero negó haber aceptado los ofrecimientos. (...) **LABORAL (...)** Menciono que hace dos años, el que era Subprocurador en ese momento de apellido "*****⁽¹⁾" lo cambio de adscripción, de Tecate a Tijuana, porque el evaluado

Se negó a abrir una carpeta de investigación, para asignarle un terreno a una persona, explicó que no había delito para abrir una carpeta, por lo que el proceso se debía llevar en un juzgado, pero como era un proceso más largo le hicieron dicha petición, la cuál se negó a seguir y posteriormente lo cambiaron (...) comento que hace dos meses el mismo Subprocurador de apellidos "***** (1)" lo cambio de la unidad donde estaba asignado en ese momento en la unidad de delitos dolosos a la unidad de robos, esto derivado de que el evaluado se negó a dejar en libertad a un policía involucrado en un homicidio, mencionó que no lo dejo en libertad porque tenía argumentos legales, para que este continuara detenido (...) indicó que en alguna ocasión, tuvo amenazas de muerte tras haber participado en un asunto de un grupo delictivo en Tecate conocido como "los pela vacas", explico que unas personas, acudieron a la unidad donde estaba asignado en ese momento, en el horario nocturno, y lo amenazaron de muerte, y le advirtieron que no pasará por "cerro azul", expreso que dio a conocer la situación a sus jefes, pero no tuvo consecuencias posteriores, (...) Expresó que hace un año acudió a declarar ante Asuntos Internos porque una "Imputada" se quejo de no permitirle defenderse, ya que no la dejo aclarar el motivo de la detención, además la "Imputada" aseguro que fue acusada falsamente del delito en cuestión, negó consecuencias laborales porque dicha acusación no procedió, negó haber realizado las conductas señaladas (...) **DELITOS (...)** Comentó que a la edad de 20 años, chocó contra un poste, explicó que no tuvo consecuencias legales porque solo hubo daños materiales, aclaró que a consecuencia del accidente, no pudo caminar durante un tiempo (...) **SITUACIÓN PATRIMONIAL (...)** Manifestó tener los siguientes bienes: la casa donde vive la cual mide 330m², ya que son dos terrenos juntos, expreso que el valor actual aproximado de la casa es de entre \$600,000.00 y \$700,000.00 y un terreno está a su nombre y el otro de su esposa "***** (1)" (...) un terreno en la colonia Fundadores en Tecate de 250m², el cual adquirió hace 10 años por la cantidad de \$40,000.00 o \$50,000.00 aclaró que el predio esta a nombre de su esposa "***** (1)" (...) Un vehículo F150 2006, el cual adquirió por la cantidad de \$5,000.00 dólares (...) expreso tener las siguientes deudas: Banamex, tarjeta de crédito debe \$7,000.00 abona entre \$1,500.00 y \$2,000.00 por mes, Serfin, tarjeta de crédito debe \$16,000.00, abona \$2,000.00 por mes. American Express, Tarjeta de crédito debe \$14,000.00 indico que desde hace dos meses no abona, porque no han enviado los estados de cuenta. Refirió que esta en buró de crédito por una deuda de más de \$100,000.00 en Bancomer, explicó que prestó su crédito, pero nunca lo pagaron (...) **ANÁLISIS TÉCNICO (...)** En el examen poligráfico se formularon las siguientes preguntas: 1.- ¿Has cometido algún delito? 2.- ¿Has consumido drogas ilegales, en el último año? 3.- ¿Has colaborado con algún grupo delictivo? (...) **CONCLUSIONES (...)** Se identificaron indicadores de riesgo en lo referente a la pregunta ¿Has consumido drogas ilegales en el último año? Que refleja falta de veracidad en las respuestas del evaluado, por lo tanto su resultado es **NO APROBADO...**"



Así como también, obra el reporte integral, con número de folio ***** (3), signado por la antes citada, correspondiente a la Evaluación aplicada al servidor público ***** (1), con el objeto de identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, por parte del personal de dicho Centro de Evaluación, reporte del cual se desprende, se llegó a la siguiente conclusión y resultado único:

"...CONCLUSIÓN.- Derivado de su evaluación de Control de Confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe de reunir este elemento, considerándose factores que vulneran y ponen en riesgo a la institución, se concluye su resultado como NO APROBADO, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para remitir el certificado al que aluden los artículos 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública de Baja California. **RESULTADO ÚNICO.- No Aprobado..."**

(...)

De tal forma que administradas todas éstas con la documental que en el presente apartado se analiza, resultan eficaces para acreditar que en fechas catorce del mes de septiembre y diecinueve del mes de octubre del año dos mil diecisiete, el servidor público ***** (1), se sometió al procedimiento de Evaluación y Control de Confianza por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California (practicándose las diversas baterías de exámenes y análisis, consistentes en evaluación Psicológica, evaluación Poligráfica, Investigación Socioeconómica, evaluación Médica y evaluación Toxicológica), y que culminó en la **emisión de un reporte integral que estableció como resultado único el de no aprobado**; lo anterior toda vez que el citado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, por conducto de su Directora, autoridad competente y con atribuciones para emitir el resultado único, y en consecuencia, emitir la certificación respectiva, concluyó que de un análisis de las evaluaciones respectivas se advirtieron factores de riesgo para la institución en el perfil del servidor público de nombre ***** (1), señalando precisamente entre otros factores de riesgo:

- Inmaduro
- No reflexiona sobre las consecuencias de sus acciones.
- Hostil e irritable.
- Es opositorista y no muestra respeto hacia figuras de autoridad.
- No es de su agrado seguir reglas y ordenes de terceros.

- Pobre conciencia sobre su actuar, debido a que cuenta con bajo sentido de responsabilidad.
- Evade actividades que le implique comprometerse, factor que le impide comprometerse con funciones del puesto.
- Propenso a quebrantar lineamientos por no llevar a cabo procedimiento y lineamientos establecidos.
- No logra adaptarse a exigencias que le requieran empeño en campo operativo y desobedece ordenes de mandos.
- Falta de veracidad al contestar a la pregunta: ¿Has consumido drogas ilegales en el último año?.

De tal forma, las constancias que integran el expediente formado con motivo de la evaluación para control de confianza, al ser expedidos por funcionarios públicos competentes en ejercicio de sus atribuciones, aunado al hecho de que en ellas se expone el método y razonamiento utilizado para llegar a las conclusiones en ellas consignadas, es que se les otorga valor convictivo suficiente y eficaz para acreditar 1) Que el servidor público *******(1)**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, se sometió a una evaluación de control de confianza por parte de la autoridad competente denominada Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, obteniendo como resultado integral el de NO APROBADO; 2) Que a consecuencia de dicho resultado el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado no emitió la certificación necesaria al servidor público *******(1)**; 3) La existencia de factores de riesgo para el desempeño del servicio encomendado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; por lo que dicho medio de prueba produce sus efectos convictivos encontrando sustento en términos de lo dispuesto por los artículos 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en relación directa con los artículos 285 fracción III, 322 fracción V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación directa con lo dispuesto por el artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado”

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad al momento de valorar la prueba documental ofrecida por su conducto (específicamente la pericial psicológica y pericial de polígrafo) que integran el expediente que en copia certificada y constante de doscientas once fojas útiles fue remitido a la autoridad mediante oficio *******(3)**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, al momento de su análisis y valoración lo realiza tomando como ciertos los resultados que arrojaron las pruebas periciales, es decir, considerando que concurren en el actor “La existencia de factores de riesgo para el desempeño del servicio encomendado a la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Baja California; por lo que dicho medio de prueba produce sus efectos convictivos”

Es decir, fue más allá al dar por ciertos resultados sin tener conocimiento de cómo se obtuvieron y que procedimientos científicos se aplicaron, y en todo caso suponiendo sin conceder que la hubiese admitido como Informe de Autoridad, entonces omitió solicitar detalles del porque se arribó a dicha conclusión, cual fue el método utilizado en la realización del estudio o dictamen pericial, como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en su artículo 321 en el sentido que “*podrá requerir a la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto*” este último de aplicación supletoria.

En ese mismo orden de ideas, la autoridad demandada les concede valor probatorio pleno a las conclusiones **que en ellas se exponen, el método y razonamiento utilizado para llegar a las conclusiones en ellas consignadas, y les otorga valor convictivo suficiente y eficaz para acreditar** la existencia de factores de riesgo en el actor *****⁽¹⁾ para el desempeño del servicio encomendado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

La indebida valoración de las pruebas periciales (psicológica y de polígrafo) fueron ofrecidas como documentales públicos y como tal fueron admitidas, por lo cual, con ese carácter debieron valorarse, siendo estas solo un indicio de que los resultados que arrojaron sean verídicos, puesto que como se ha venido manifestando los dictámenes periciales requieren que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento.

Así pues, el valor probatorio de una prueba pericial desahogada unilateralmente por una autoridad en la fase de investigación administrativa es el de un mero indicio; lo anterior es así, en tanto que al no dársele intervención al elemento implicado para que nombre a su propio perito o cuestione a los designados a fin de dilucidar cuál de ellos merece confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene,

En efecto, para que una prueba pericial pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del elemento implicado, toda vez que su naturaleza exige que su práctica sea colegiada, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Lo anterior no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al miembro en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien periciales sin intervención del particular; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

En la fase de investigación no es necesario perfeccionar las periciales porque para sentar las bases sobre las cuales habrá de substantiarse el procedimiento de separación definitiva basta acreditar una responsabilidad presuntiva, lo cual puede sostenerse incluso de manera indiciaria [tal y como sucedería con periciales desahogadas unilateralmente]; sin embargo durante la etapa de instrucción, ya una vez iniciado el procedimiento, la situación varía; en esa etapa la autoridad no sólo debe acreditar el incumplimiento en el que incurrió el actor, sino que tiene la obligación constitucional de demostrarla indubitadamente; de manera que para ello es necesario que se haga llegar de elementos de convicción perfectos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

De acuerdo a lo antes mencionado, para que una prueba pericial, desahogada unilateralmente en la fase de investigación, haga prueba plena ya dentro del procedimiento de separación definitiva, es necesario que se perfeccione; es decir, que se desahogue nuevamente respetando las formalidades que marca la ley; lo que entre otras cosas requiere darle intervención al miembro implicado.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, se desahogaron periciales en la etapa de investigación que a la postre se convirtieron en el sustento para iniciar el procedimiento de separación definitiva; sin embargo, en dicho desahogo no se le concedió participación al actor implicado, ni tampoco tales pruebas se perfeccionaron, y durante el procedimiento en la fase de instrucción fueron ofrecidas como documentales; por lo cual la autoridad no debió tener por ciertas las conclusiones contenidas en dichas periciales, ya que no fueron ofrecidas como tal, por tal motivo su valor probatorio es -como se mencionó líneas arriba- únicamente indiciario; no obstante esto, tales periciales fueron llevadas al procedimiento y se valoraron por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría como documentales públicas según consta en la propia resolución, y al obrar de tal manera, por este sólo hecho, la citada Fiscalía les concedió valor probatorio pleno específicamente tener por cierto la existencia de factores de riesgo en el actor *****⁽¹⁾ para el desempeño del servicio encomendado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Lo anterior, al darle valor probatorio pleno a las conclusiones **que en las periciales se exponen, el método y razonamiento utilizado para llegar a las determinaciones en ellas consignadas, y que dieron como resultado final** tener por acreditado el incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Esta Sala considera incorrecta la actuación de la autoridad en tanto ni el valor ni el alcance probatorio de esas pruebas puede modificarse por el hecho de que hayan sido aportadas al procedimiento de separación definitiva y valoradas ya no como periciales, sino como instrumentales de actuaciones o incluso como documentales.

Por ningún motivo puede aceptarse que una pericial imperfecta con valor de indicio por el sólo hecho de ser llevada al procedimiento de separación definitiva como documental pública pueda cambiar de valor o alcance probatorio. Una prueba que en esencia constituye una pericial imperfecta, aunque se le conciba como documental no modifica su esencia ni su valor por el sólo hecho de que se haga constar en un instrumento público.

La explicación para este equívoco de la autoridad, es que pasó por alto que una prueba pericial imperfecta que es

valorada dentro del procedimiento de separación definitiva como documental, como informe de autoridad o como instrumental de actuaciones, arroja convicción sobre distintos hechos con una intensidad también diferenciada.

Una pericial imperfecta, llevada al procedimiento, no hace prueba plena en cuanto al incumplimiento de un requisito de permanencia por parte del actor porque como se señaló líneas arriba constituye solamente un indicio; empero, tal prueba al obrar en un documento público solo tiene el alcance para acreditar que se realizó la evaluación del actor y se le practicaron los exámenes de polígrafo y psicológico, que éste se encuentra activo en el cargo de Agente del Ministerio Público, pero no en cuanto al resultado y validez de los mismos, máxime que la autoridad no preciso porque la continuación del actor en la prestación del servicio representa un factor de riesgo para la institución como lo afirmo en su resolución.

De la prueba de polígrafo y psicológica la autoridad determino y validó lo manifestado por los peritos en el sentido de que, el hecho de que el actor continuara prestando sus servicios para la Institución representaba un factor de riesgo, sin embargo, no especifica ni determina con precisión cual es el motivo o consideraciones por las cuales arribo a dicha conclusión.

En la resolución impugnada la autoridad estableció que el actor realizó actos de insubordinación en el ejercicio de su encargo; no obstante, dentro del procedimiento no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar dichas aseveraciones, asimismo, obra (a foja 62 de autos, foja 21 de la resolución impugnada) informe de autoridad rendido por la Coordinadora de Capital Humano Zona Tijuana, en el que establece que el actor *****⁽¹⁾ no obra en sus constancias documentación de acta administrativa, acta circunstanciada o informe por haber incurrido en alguna falta administrativa por inasistencia a sus labores sin causa justificada, ausencia del servicio o incumplimiento derivado de sus funciones.

En ese sentido, la autoridad debió seguir las formalidades que la propia ley impone a las partes, pues en el caso de la prueba pericial es un medio de prueba en el que ambas partes están en posibilidad de interrogar a los especialistas sobre los temas que han surgido en el proceso

mismo, a partir de la demanda y su contestación de lo que ha trascendido al juicio y es materia de litigio.

Y, si se ofreció como documental debió desahogarse con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California respetando el alcance demostrativo de dicho medio de convicción.

Es decir, en uno u otro caso, ya sea que se trate de un dictamen pericial llegado al juicio en forma de documento o que se trate de una prueba pericial que en su desahogo siga la reglamentación prevista en la ley, las partes han de tener la intervención que la ley les permite y, en su valoración, la autoridad ha de observar las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el sentido de que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, quien además deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, con las reglas precisas sobre el valor de los documentos, sean estos públicos o privados.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado las tesis que a continuación se transcriben para su mejor comprensión:

"DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO COMO DOCUMENTAL. FORMA DE VALORARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si una de las partes en un juicio ofrece como prueba documental un dictamen que se realizó con el propósito de hacer una determinación de los daños realizados en un inmueble, las causas que los originaron y el presupuesto de las reparaciones, aun cuando reúne las partes necesarias de que consta un peritaje, porque se efectuó con el objeto de ilustrar al juzgador sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos, al haberse realizado extrajudicialmente adquiere el carácter de una documental privada, ya que la única forma que puede revestir la prueba pericial en nuestro sistema procesal, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es la denominada judicial, puesto que el artículo 333 del referido código establece que "La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las

primeras cuarenta y ocho horas del primer periodo de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo ...", en tal virtud, si se ofreció un peritaje como documental privada y como tal fue admitida, es evidente que con ese carácter debió valorarse y al no hacerlo así, la autoridad responsable alteró las reglas procesales de valoración de pruebas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197445

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.77 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 482

Tipo: Aislada

"DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

El peritaje realizado por uno o varios especialistas de manera extrajudicial constituye una fuente de prueba; así, cuando tal dictamen llega al juicio como medio de prueba documental, por así haberlo ofrecido el interesado y haberse admitido en esos términos por el juzgador, no resulta válido pretender darle el tratamiento y el valor de una prueba pericial, esto, pues el artículo 402 es claro en prever que son los medios de prueba aportados y admitidos, los que habrá de valorar el juzgador en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Para llegar a esa conclusión, debe precisarse que la prueba pericial es el prototipo de medio de prueba, porque por regla general, sólo puede tener vida con plenos efectos jurídicos si existe un proceso; así, para afirmar la existencia de la prueba pericial, ésta debe seguir las formas que la propia ley impone a las partes, pues se trata de un medio de prueba en el que ambas partes están en posibilidad de interrogar a los especialistas sobre los temas que han surgido en el proceso mismo, a partir de la demanda y de su contestación de lo que ha trascendido al juicio y es materia del litigio. En ese sentido, para hablar de la prueba pericial propiamente dicha, como medio de

prueba, necesariamente han de observarse las formas previstas en la ley para su ofrecimiento y desahogo; puede ocurrir, en cambio, que la fuente de la prueba sea el peritaje realizado por uno o varios especialistas extrajudicialmente, pero que al juicio llegue como medio de prueba documental, en cuyo caso el órgano jurisdiccional habrá de valorarlo como una prueba documental, sin que tal circunstancia implique vulneración a los artículos 14 y 17 constitucionales por denegación de justicia, pues es evidente que en uno y otro caso, es decir, sea que se trate de un dictamen pericial llegado al juicio en forma de documento o que se trate de una prueba pericial que en su desahogo siga la reglamentación prevista en la ley, las partes han de tener la intervención que la ley les permite y, en su valoración, el juez ha de observar las reglas prescritas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, quien deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, con las reglas precisas sobre el valor de los documentos, según sean públicos o privados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007982

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXCVIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 715

Tipo: Aislada

En ese sentido, sí la autoridad valoró dichas documentales de manera plena, como si fueran pruebas periciales al haber tenido por cierto el contenido de las mismas, y las conclusiones **que en ellas se exponen, el método y razonamiento utilizado para llegar a las conclusiones en ellas consignadas, y les otorga valor convictivo suficiente y eficaz para acreditar** la existencia de factores de riesgo en el actor *****⁽¹⁾ para el desempeño del servicio encomendado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

En otras palabras el error de la autoridad fue otorgar valor probatorio pleno a los documentos en donde obraban las

periciales y afirmar que con ello quedaba plenamente demostrada la falta de uno de los requisitos de permanencia, cuando esos documentos, en realidad lo que demuestran, es simplemente que se practicaron exámenes de polígrafo y psicológico y que en ellos el ahora actor tuvo como resultado no aprobado en tanto eso es lo que en el cuerpo de esos documentos se asienta, pero no arrojan una verdad irrefutable sobre la validez de esos exámenes y mucho menos sobre el resultado de los mismos, ni establece el por qué la continuación del actor en la prestación del servicio representa un peligro para la institución como lo afirmo en su resolución.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la tesis de jurisprudencia y tesis aislada de subsecuente inserción:

"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001108

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 243

Tipo: Jurisprudencia

"EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCTENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución del presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que confirmó la sanción de remoción del cargo de policía y la terminación de la relación administrativa, ante el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al no acreditar los exámenes de control de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el resultado positivo del examen toxicológico no sólo puede desvirtuarse con prescripción médica de alguna institución pública de salud, sino también con las pruebas que sean conducentes y que, adminiculadas entre sí, acrediten la defensa planteada por el elemento de seguridad pública sujeto al procedimiento administrativo, pues de lo contrario se contravendría su derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior, porque las evaluaciones de control de confianza forman parte de los requisitos para acceder y permanecer en un cargo público de características específicas, no obstante, también están sujetas al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución General y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma Parte, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.), de rubro: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.". Luego, la no aprobación de los exámenes de control de confianza pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de una persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide en modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Es por ello que para decidir sobre la permanencia en las instituciones de seguridad pública es necesaria la demostración plena de la confiabilidad y/o deshonestidad del servidor público en el procedimiento que se instaure en su contra. De igual forma, debe considerarse que los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza

son considerados documentos públicos y, con base en éstos, los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste. En esos términos, podría estimarse que el informe de resultados tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; empero, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues lo contrario haría nugatorio el derecho de audiencia del quejoso. Ahora bien, tratándose de los exámenes toxicológicos, existe la posibilidad de que el resultado positivo al uso de sustancias tóxicas se deba a algún medicamento prescrito al elemento de seguridad pública por motivos de salud; circunstancia que debe ser apreciada tanto por la autoridad demandada como por la autoridad responsable, pues se estaría frente a un caso de protección del derecho a la salud, en observancia al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; por lo que las autoridades deben juzgar con esa perspectiva y darle un tratamiento acorde a los factores propios del tema.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.2o.P.A.16 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5570

Tipo: Aislada

De lo anterior resulta que las documentales que obran en el procedimiento de separación definitiva hacen prueba plena sobre la existencia de las periciales; pero las periciales no hacen prueba plena en cuanto al incumplimiento de algún requisito de permanencia, dado que constituyen solamente un indicio.

En ese tenor, a juicio de esta Sala debe declararse la nulidad de la resolución impugnada dado que la demandada le otorgó un alcance probatorio inadecuado a las documentales que obran en autos del procedimiento de separación definitiva.

Resulta de igual manera **fundado** el argumento realizado por la parte actora en el sentido de que las personas que emitieron el reporte psicológico no comparecieron a ratificarlo, ni se entrevistó o interrogó al profesionista que lo realizó por lo que dicha prueba no da oportunidad para determinar si la información contenida en dicha prueba es cierta.

Lo anterior es así, ya que al omitir la autoridad llamar a ratificar a los peritos que elaboraron los mencionados dictámenes periciales, deja a la parte actora con la imposibilidad de interrogar a los mismos respecto a los métodos utilizados, estudios aplicados, técnicas u aportes científicos que manejaron para arribar a las conclusiones de que representaba un riesgo para la institución, lo que la convertiría en una prueba imperfecta.

Como se ha venido mencionando en el presente fallo, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnico, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juzgador sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un procedimiento por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que de no lograrse ello, como se menciona constituiría una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al acusado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en la elaboración del dictamen y estar así en posibilidades de debatir los hechos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes

periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1874

Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, y por lo que respecta a la prueba poligráfica, la autoridad le da valor probatorio pleno para tener por acreditado que se identificaron indicadores de riesgo para la institución en lo referente a la pregunta ¿Has consumido drogas ilegales en el último año? Afirmando la autoridad que refleja falta de veracidad en sus respuestas, cito textualmente:

"En el examen poligráfico se formularon las siguientes preguntas: 1.- ¿Has cometido algún delito? 2.- ¿Has consumido drogas ilegales, en el último año? 3.- ¿Has colaborado con algún grupo delictivo? (...) **CONCLUSIONES (...)** Se identificaron indicadores de

*riesgo en lo referente a la pregunta ¿Has consumido drogas ilegales en el último año? Que refleja falta de veracidad en las respuestas del evaluado, por lo tanto su resultado es **NO APROBADO...***

No obstante, se advierte que al actor se le realizaron mas preguntas y que solo en una de ellas presento -a dicho de la autoridad- falta de veracidad en su respuesta, sin abundar la autoridad o explicar más a fondo en que consisten esos indicadores de riesgo, lo que hace fundado el motivo de inconformidad analizado en lo relativo a la incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivación al valorar las mismas.

Lo anterior es así, ya que la poligrafía es una disciplina criminalística que tiene por objeto contrastar la veracidad de las deposiciones mediante el uso de un aparato llamado polígrafo, el cual registra gráficamente la medición simultánea de varias constantes psicosomáticas del sujeto evaluado, como su pulso, su ritmo cardiaco, su tasa respiratoria y la reacción galvánica de su piel.

Durante el desahogo de esta prueba pericial, los especialistas suelen realizar un interrogatorio cerrado que comprende preguntas de control, destinadas a obtener parámetros fisiológicos y otras relevantes que versan sobre los hechos materia de análisis.

Es por ello que resulta toral para el buen desahogo de la misma que se observen una serie de directrices que garanticen el respeto a los principios procesales de inmediatez, dirección del juzgador en la producción de la prueba y contradicción.

Es por ello que durante su desahogo deben observarse reglas mínimas en la fase de interrogatorio siendo estas las siguientes:

- a) Se practicará ante el juzgador o autoridad, ya que estos tienen la obligación de recibir todas las declaraciones formuladas en torno a los hechos delictuosos o que se pretendan demostrar.

- b) El juez o autoridad responsable del proceso se encuentra obligado a velar por el correcto desahogo de la prueba, por lo que analizará el interrogatorio y en su caso requerirá y apoyará al perito para que formule las preguntas que sean ambiguas, confusas, insidiosas y en general todas aquellas que tienda a confundir al sujeto evaluado.
- c) En el acta de la diligencia se asentarán fielmente las preguntas articuladas por el perito y las respuestas de la persona examinada, a fin de que exista certeza sobre esas declaraciones y las partes estén en aptitud de conocerlas y discutir las plenamente.

En ese sentido, de la copia certificada que contiene el desahogo de la prueba pericial poligráfica, no se establecieron esas directrices ni se explicó de manera detallada en qué consisten esos indicadores de riesgo, por los cuales se llegó a la conclusión de tener como resultado el de NO APROBADO.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por indebida valoración de pruebas, específicamente al darles valor probatorio pleno a las denominadas pericial psicológica y pericial poligráfica, que fueron aportadas como documentales públicas y por medio de las cuales se determinó no aprobado lo que trajo como consecuencia que el actor dejará de reunir los requisitos de permanencia que establece la ley de la materia.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en tanto que las pruebas son insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al actor.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el treinta de mayo de dos mil veinte por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría en el expediente administrativo

***** (2), por el cual se tuvo por acreditado que el actor incurrió en la causa de responsabilidad prevista en la fracción VII del artículo 40, en relación directa con la fracción XVI del artículo 41, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, consiste en no cumplir con los requisitos de permanencia en el cargo en los términos que exige la ley.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo.

OCTAVO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad de la resolución por separación injustificada del Agente del Ministerio Público, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en caso de declararse nulo el acto que separa del cargo a un Agente del Ministerio Público, la Autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, esta Sala Especializada se encuentra impedida para ordenar se reinstale en el cargo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal **se condena a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil veinte en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****⁽²⁾ hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las

cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en

cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que, para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el

demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal al establecer que se debe salvaguardar el derecho afectado, lo cual fue interpretado por el Pleno de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia 3/2022 en la que se explica que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa declarada ilegal, lo cual implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si este nunca se hubiere producido.

De manera que, si el Agente del Ministerio Público fue separado del cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, la Sala debe condenar a la Autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil veinte por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría en el procedimiento administrativo ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en remoción del cargo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, se condena a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría en los términos precisados en el Considerando Noveno de esta sentencia.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

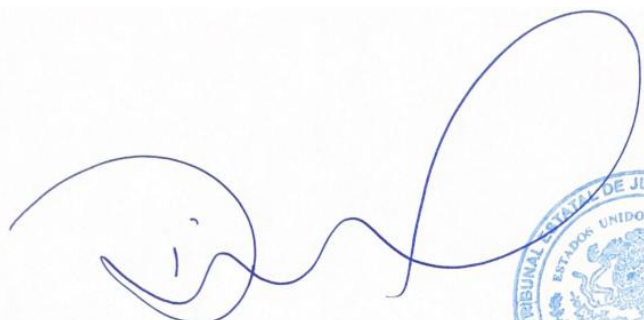
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, con 40 párrafo(s) con 40 renglones, en foja 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 30. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 3, 39, 40 y 43. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, 33 párrafo(s) con 33 renglones, en fojas 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 17 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 43/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y CUATRO (44) FOJAS ÚTILES. ---
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.